



# Alcaldía de Bello



CIRCULAR 004 - 1100

Bello, 27 de marzo de 2020

PARA: COMISARIOS DE FAMILIA – Municipio de Bello

DE: ISABEL DANIELA ORTEGA PÉREZ – Secretaria de Gobierno

LUIS HERNANDO PÉREZ PALACIO – Subsecretario de Gobierno

ASUNTO: Directrices frente al abandono de adultos mayores como una forma de violencia intrafamiliar.

Cordial saludo,

En atención a la problemática que comúnmente hemos venido afrontando respecto del abandono de sus familiares a los adultos mayores en el Municipio de Bello y la aparente duda de si es o no responsabilidad de las Comisarias de Familia, desde este despacho, hemos realizado un minucioso estudio sobre dicha problemática que nos ofrece soluciones jurídicas acorde a nuestras funciones.

Así pues, que es preciso partir por lo consagrado en la ley 294 de 1996 por medio de la cual, se adoptan distintas formas de tratamiento para prevenir, mediar y sancionar la violencia intrafamiliar, y es de esta forma como a partir del artículo 2 se establece el concepto de familia y con ella, quiénes son sus integrantes, entre los que se encuentran, según el literal c del citado artículo, los abuelos que en nuestro caso serían los adultos mayores objeto del presente análisis:

**Artículo 2º.** La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;



# Alcaldía de Bello



c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;

d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Así, pues que queda claramente expuesto que la familia no solo se conforma entre los progenitores y sus hijos sino también con sus ascendientes, descendientes, hijos adoptivos e incluso con personas que permanentemente se hallan vinculadas e integradas a la unidad doméstica, caso tal, de un primo, un tío o un pariente cercano que se integra a la unidad doméstica.

Ahora bien, de acuerdo al literal b del artículo 3 de la citada norma, tenemos que: *"Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas"*. Es decir, por las Comisarías de Familia y por la Fiscalía General de la Nación, toda vez que de acuerdo con el artículo 229 de la ley 599 de 2000 "Código Penal Colombiano", nos encontramos en presencia de una conducta punible tipificada con una pena privativa de la libertad que va de 4 a 8 años de prisión.

De tal suerte, que el legislador procurando no solo la imposición de una medida restrictiva de la libertad, sino también, actuando en garantía de la víctima que sufre los actos de la violencia intrafamiliar y en salvaguarda de la familia como núcleo esencial de la sociedad, ha establecido en el artículo 4 *Ibíd.*, las respectivas medidas de protección que deberán ser adoptadas por el Comisario de Familia como una medida de protección inmediata para poner fin a la violencia o al maltrato del que se es víctima o cuando se encuentre ante el peligro inminente de serlo.

De otro lado, en cuanto a la jurisprudencia constitucional que existe al respecto, basta con observar lo que la Sentencia T- 032 de 2020, consagra, al momento de estudiar la situación de un particular, en este caso, el señor Ángel Abad Hoyos Fernández, quien no solo por su condición de adulto mayor sino también por una incapacidad sobreviniente de una lesión cerebro vascular, termina siendo víctima de abandono familiar, entre otras más situaciones que se vislumbran en la sentencia referida, pero que en cuanto a lo que nos concierne, señala:

*"...teniendo en cuenta que constituye una especie de violencia intrafamiliar el abandono de un pariente cercano que se encuentra en situación de vulnerabilidad en razón de su estado de salud, de conformidad con la Ley 294 de 1996<sup>1</sup>, tal situación puede ponerse a consideración del comisario de familia de la localidad de la víctima con el fin de que adopte "una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente"<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar".

<sup>2</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.





# Alcaldía de Bello



5.12. Sobre el particular, debe tomarse nota de que en las actuaciones adelantadas para enfrentar la violencia intrafamiliar, el comisario de familia tiene un amplio margen de acción para adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger a la víctima, pues actúa como una autoridad de carácter jurisdiccional, toda vez que, a través de la Ley 294 de 1996, el Congreso de la República lo "equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)"<sup>3</sup>.

Es importante además, advertir que dichos postulados constitucionales, se tomaron a partir del desarrollo del principio de solidaridad como elemento fundante del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, en el entendido de que: "los deberes que se desprenden del principio de la solidaridad son considerablemente más exigentes, urgentes y relevantes cuando se trata de asistir o salvaguardar los derechos de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta"<sup>4</sup>.

Señalando seguidamente, en relación al principio de solidaridad, que: "La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular 'la solidaridad comienza por casa', tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)"<sup>5</sup>.

Así las cosas, y de acuerdo no solo a los lineamientos jurídicos a partir de los cuales se define qué se entiende por familia, quiénes conforman una familia y cuáles son las formas de violencia intrafamiliar de acuerdo con la ley 294 de 1996, así como las medidas de protección y las autoridades responsables para su aplicación, tenemos que sin duda alguna, los adultos mayores que en ocasiones nos remiten a los despachos de las comisarías de familia, en principio, son nuestra responsabilidad, en tanto muchos de ellos, pertenecen a una familia que por razones ajenas a nuestro conocimiento, los han abandonado constituyendo de esta manera una forma de violencia intrafamiliar que requiere no solo la apertura de un proceso y la adopción de las respectivas medidas de protección sino también la remisión del mismo a la Fiscalía General de la Nación para efectos de su competencia y así poder aperturar paralelamente, el respectivo procedimiento penal al que hubiere lugar.

<sup>3</sup> Sentencia T-462 de 2018 (M.P. Antonlo José Lizarazo Ocampo).

<sup>4</sup> Sentencia T-154 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>5</sup> Sentencia T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en los fallos T-1330 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-795 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).





# Alcaldía de Bello



Finalmente, quiero resaltar la importancia de fortalecernos académicamente como equipo de trabajo para lograr una prestación mucho más eficiente y eficaz de los servicios públicos que desde nuestros despachos estamos llamados a realizar.

Cordialmente,

**ISABEL DANIELA ORTEGA PÉREZ**  
Secretaria de Gobierno

**LUIS HERNANDO PÉREZ PALACIO**  
Subsecretario de Gobierno

Elaboro: Luis Hernando Pérez Palacio  
Subsecretario de Gobierno

